

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-616/2015

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-616/2015** promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución de primero de junio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TEE-BCS-010/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Baja California Sur, para elegir a los diputados,

SUP-JRC-616/2015

miembros de los ayuntamientos y Gobernador.

2. Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal en Baja California Sur, presentó denuncia ante la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en contra del Gobernador de ese Estado y del Partido Acción Nacional, por actos que consideró contrarios a la normativa electoral.

La denuncia se radicó en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE-IEEBCS-QD-ESP-019-2015.

3. Admisión de denuncia. El veintidós de mayo de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Quejas, Denuncias y Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Baja California Sur, admitió a trámite la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante. Al analizar los requisitos formales del escrito de denuncia, por cuanto hace a la prueba marcada con el número 2 (dos), consistente en la inspección respecto de diversos sitios "WEB", acordó que *"...no se estiman determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que... determina improcedente realizar dicha actuación..."* Asimismo, respecto de las pruebas ofrecidas por el denunciante identificadas con los números 5 (cinco), 6 (seis) y 7 (siete), relativas a requerimientos de información a medios de comunicación y

funcionarios públicos del Estado, determinó que era *“...improcedente la realización de dicha actuación en ese sentido.”*

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual el Director de Quejas, Denuncias y Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Baja California Sur, acordó desechar los medios probatorios señalados por el Partido Revolucionario Institucional con los números 2 (dos), 5 (cinco), 6 (seis) y 7 (siete) del escrito de denuncia.

5. Remisión y radicación. El veintiséis de mayo siguiente, el Director Ejecutivo de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, remitió al Tribunal Estatal Electoral de esa entidad el expediente integrado con motivo de la denuncia mencionada en el apartado 2 (dos) que antecede.

El procedimiento sancionador se radicó en el Tribunal Electoral responsable con la clave de expediente TEE-BCS-PES-010/2015.

6. Resolución impugnada. El primero de junio de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur dictó resolución en el procedimiento especial sancionador TEE-BCS-PES-010/2015, cuyas consideraciones y punto resolutivo, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

[...]

CUARTO. Análisis de fondo.

I.- Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria y precisión del mensaje que emitió el Ejecutivo Estatal.

En este sentido, se tiene que el denunciante aduce que el dieciocho de mayo del dos mil quince el Gobernador del Estado de Baja California Sur, Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, emitió un mensaje mediante el cual se exhorta a los padres de familia a llevar a sus hijos a las escuelas, aseverando que dentro del mismo hace manifestaciones que violentan la materia electoral. Para corroborar ello, el actor aportó un DVD-ROM que contiene un video en donde se observa al ejecutivo Estatal emitiendo un mensaje referente al tema educativo en Baja California Sur, el cual tiene una duración de dieciséis minutos con veintitrés segundos.

Por otro lado, Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor manifiesta al momento de contestar la denuncia de manera literal que es parcialmente cierto el hecho quinto (referente a la emisión del mensaje), puesto que **el dieciocho de mayo del dos mil quince:**

“...se dio a conocer a la ciudadanía, así como a los maestros del Estado de Baja California Sur y dada la situación en la que se encontraba inmersa la educación debido al parto de maestros en el Estado de Baja California Sur, y dado que, la misma se sustentaba en peticiones al Gobierno del Estado de Baja California Sur la misma se dio para informar al sector laboral educativo, así como a la ciudadanía en general, en virtud de la afectación diversa a la niñez y juventud sudcaliforniana, en la que se exhortó a maestros y trabajadores de la educación, así como a los jóvenes y niños, por conducto de sus señores padres para que asistieran a clases en día martes 19 diecinueve del mes de mayo del año en curso...”

Más adelante, el Ejecutivo Estatal señala en su contestación, que:

“...Es claro, que no existe violación a los principios de imparcialidad y equidad en la presente contienda electoral por parte del Suscrito... por el contrario he sido respetuoso de todas las expresiones políticas, basta trasladarnos al audio en la que se expresa y que remitió a esta H. Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que se tome en consideración, como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, en la que se establece claramente la postura imparcial y equitativa que demuestra el Suscrito en mi actuar de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, resultando la misma imputación improcedente y fuera de lugar, en virtud de que el suscrito atendió a cabalidad la problemática suscitada por el paro de maestros...”

De lo anterior, **se infiere que se reconoce por parte del Ejecutivo Estatal expresamente que el dieciocho de mayo del dos mil quince se emitió un mensaje referente al tema magisterial en el Estado, y que las palabras pronunciadas en el mismo fue dado en términos del video contenido en la prueba técnica aportada por el denunciante.**

Así las cosas, visto el contenido del disco compacto ofrecido como prueba y debidamente desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos, **se tiene el mensaje fue dado en los siguientes términos:**

“...Amigas y amigos Sudcalifornianos, maestros, trabajadores de la educación, padres de familia, niños y jóvenes, les saludo con afecto y les pido su atención para escucharnos unos minutos acerca del tema que preocupa a todos, el tema educativo.

Como antecedente histórico, en 1992, se descentralizó la nómina educativa a los estados, es decir, los Gobiernos Estatales pagarían la nómina a los trabajadores que tuviesen plaza federal.

Desde entonces, por el aumento de la demanda de maestros y trabajadores, los Estados estuvieron obligados a contratar maestros y trabajadores como empleados estatales, pero sin plaza ni prestaciones pues las que anualmente autorizaba la SEP federal, no alcanzaban a cubrir lo mínimo requerido.

Esta situación generó un enorme rezago durante 23 años en plazas y horas que al inicio de mi administración significaban un déficit de cerca de 10 mil horas y 5 mil 53 plazas, lo que ha significado que muchas personas hayan tenido que esperar la regularización de sus plazas, a veces, durante más de una década.

Desde el primer día nos hemos dado a la tarea de resolver, y no ha sido fácil, pues es un proceso largo y tortuoso que una vez que se procesa en SEP federal pasa a Hacienda y esto lo hace más complicado.

Aun cuando la regularización no depende del Estado, hemos realizado esta gestión ante la instancia federal en innumerables ocasiones y con ello, si no hemos resuelto el cien por ciento de este problema histórico, sí hemos tenido avances sustanciales.

De las 9,979 horas de déficit recibidas, hemos regularizado 4,860 quedando 5,119 por regularizar, es decir, un 48 por ciento de avance. De las 5,053 plazas docentes y administrativas hemos resuelto 2,457 quedando pendientes 2,596, lo que significa un avance también del 48 por ciento. Es decir, que en ambos temas el avance significa haber resuelto la mitad de un problema que tiene más de 20 años, en tan solo 4.

Como resultado de las últimas entrevistas con el Secretario Chuayffet, con el Secretario Miranda de Gobernación y funcionarios de Hacienda, tenemos ya en proceso por regularizar en las siguientes dos o tres semanas 900 horas más y 64 plazas adicionales.

También es un problema añejo lo que refiere a prestaciones económicas y pagos a terceros que corresponden al estado. El

costo que representa el sistema educativo ha obligado a retrasos y adeudos en prestaciones. Esto no es de hoy, esto ha sido siempre. Basta recordar que al inicio de la administración el Licenciado Leonel Cota Montaña, él recibió un adeudo de más de 500 millones de pesos sólo del ISSSTE, el cual tuvo que convenir y que inició pagando en especie como todos lo deben de recordar. A veces con ambulancias, a veces con obras e incluso a mi administración, todavía le tocó pagar algunas de esas amortizaciones.

Queda claro que un grupo de líderes al interior del SNTE, algunos partidos y políticos con intereses mezquinos y con deseos de votos, no quieren que se arregle este conflicto.

Están PASANDO POR ENCIMA DE LOS DERECHOS DE LOS niños a tener clases, a costa de lo que sea, sin importarles que la ciudadanía denigre la figura del maestro a quienes los sudcalifornianos reconocemos como honorables.

A todos ustedes maestros, nuestro reconocimiento y afecto por su entrega. Lo hago extensivo a todos los maestros del Estado, porque he recibido cientos de llamadas de apoyo de todos ustedes que me han dicho que quieren ir a las aulas pero no los dejan.

No se vale, no se vale que el interés de un pequeño grupo de maestros y políticos evite que nuestros maestros puedan cumplir con su obligación y el derecho a la educación de nuestros hijos, esté secuestrado.

He sido un gobernador que muy contadas ocasiones he dado entrevistas y pronunciamientos. Siempre he sido respetuoso de los medios de comunicación y de toda la ciudadanía en mi trato y en mi convicción absoluta de la libertad de expresión.

Se me ha calumniado, difamado y provocado en muchas ocasiones, no solo a mí sino a mi familia. Estoy seguro que lo seguirán haciendo y más en estos momentos.

Jamás he contestado ni contestaré estas infamias porque entiendo atacan la investidura y no a la persona.

Hoy no salgo a aclarar, sino a informar cual es el estatus real de esta situación que afecta no a mi persona ni a mi Gobierno sino a miles de familias que están preocupadas no sólo por la falta de clases, sino ante la posibilidad de tener problemas en la preinscripción de sus hijos por la falta de documentos al estar cerca el cierre del ciclo escolar.

De todas las reuniones sostenidas con sus líderes, es evidente que no han sido debidamente informados, por el contrario. Con lo que hoy he informado, queda claro que dejamos al corriente los compromisos laborales que teníamos pendientes con los trabajadores de la educación.

De aproximadamente 15,000 trabajadores, 12,500 que tienen sus plazas regularizadas no tendrán ya ningún pendiente con la instancia federal ni con la estatal. Por tanto, no hay motivo alguno para continuar con el paro de clases.

El resto de trabajadores de la educación que no tienen plaza u horas federalizadas, les digo que no están solos. Siguen contando con su amigo Gobernador. Los seguiré apoyando en la gestión con la autoridad federal.

A ustedes maestros y trabajadores compensados les anuncio que antes que cierre el presente ciclo escolar, contarán con la seguridad social a través del ISSSTE, un beneficio que ninguna otra administración estatal les ha brindado.

Además tendrán un incremento adicional de 400 pesos mensuales, concretamente para quienes tienen plaza de jornada y de manera proporcional a los trabajadores con horas, en tanto los avances de regularización concluyan.

Esto que menciono para los compensados, lo puse en la mesa ante su dirigencia no es algo que nos haya solicitado, el Gobierno del Estado se los ofreció y queda la impresión que no les fue notificado pues en respuesta a esto se exigió la destitución del Secretario (de Educación Pública), dejando claro que el tema es meramente político y no de logros laborales. Héctor Jiménez ha hecho un buen trabajo. Los resultados están a la vista. Han pasado muchos secretarios y no se había tenido este avance.

Con todo lo anteriormente expuesto, el Gobierno del Estado pone a consideración de la ciudadanía el regreso a clases a partir de mañana martes.

Solicito a todos los maestros y trabajadores de la educación su solidaridad para presentarse a laborar y no permitir que un pequeño grupo evite que se cumpla con una labor que todos los sudcalifornianos les apreciamos y que hacen con tanta responsabilidad y cariño.

A los padres de familia, pido su apoyo para llevar mañana personalmente a sus hijos a la escuela y pedirles de favor, por ser imposible en un sólo momento, revisar cuál escuela o maestro faltó, para que la SEP proceda administrativamente.

Es menester informar que algunos maestros no pudieron cobrar esta quincena pues la semana pasada se intentó la toma de oficinas y se tomó la decisión de cambiar al personal por lo que fue imposible la impresión de la nómina completa.

Este pago pendiente estará sujeto a valoración de SEP en los próximos días.

Señoras y señores: el Gobierno del Estado es y seguirá siendo aliado y amigo de la educación, de nuestro magisterio y sobre todo, de nuestros queridos hijos.

Que no triunfe el envilecimiento de la política. Que triunfe el bien común que son nuestros hijos. Mañana, mañana vamos todos a clases.

Muchas gracias y muy buenos días a todos."

Por tanto, este Tribunal Estatal Electoral determina la existencia del mensaje y contenido a partir de la valoración probatoria que integra el expediente remitido por la Dirección de Quejas, Denuncias y de

Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral.

II.- Naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador.

La reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, establece un Procedimiento Especial Sancionador expedito que faculta al órgano administrativo electoral para seguir investigando e integrar el expediente, en tanto el Órgano Jurisdiccional Electoral conocerá y resolverá la existencia de faltas cometidas en materia administrativa electoral por las causas y los sujetos especificados en la ley, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente.

Las bases del Procedimiento Especial Sancionador (PES) son las siguientes: a) Al PES le son aplicables los principios del derecho penal, siempre y cuando le sean compatibles con su naturaleza, mutatis mutandis, tal como lo es el principio de la presunción de inocencia, mismo que debe observarse en el procedimiento especial sancionador; b) La carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante; c) Como consecuencia de lo anterior, se desprende que no es factible el suplir al denunciante en la formulación de la queja.

Así, se tiene que **al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del derecho penal**, siempre y cuando le sean compatibles con su naturaleza, mutatis mutandis de acuerdo a la Tesis XLV/2002 denominada "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

El principio de presunción de inocencia está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, fracción I, apartado "B"; así como por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, apartado 2; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, apartado 2, mismos que resultan aplicables al derecho administrativo sancionador electoral. Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2013 denominada "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

Por tal motivo, es menester mencionar que este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, se rige para juzgar, respetando en todo momento este principio tutelado, por lo que está imposibilitado jurídicamente de imponer sanción alguna al denunciado, si no existen pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad. Por su parte, aplica también lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en la Tesis LIX/2001 denominada "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO

VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

El principio de presunción de inocencia es un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, situación que en el presente asunto, bajo las pruebas que ofreció el actor, no se alcanza a acreditar plenamente la conducta imputada al denunciado, por lo que este Tribunal, como ya se dijo, se ve impedido de emitir sanción alguna.

La carga de la prueba corresponde al denunciante. De conformidad en el artículo 291, párrafo tercero, en sus incisos d) y e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en concordancia con el artículo 471, párrafo 3, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como requisitos que deben reunir las denuncias para el Procedimiento Especial Sancionador, entre otros, narrar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, así como ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas. A partir de ello, se concluye que en dicho procedimiento le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia 12/2010 denominada “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Lo anterior es acorde con lo siguiente:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

Artículo 60.- El que afirma está obligado a probar...

Ley Electoral del Estado de Baja California Sur

Artículo 250.- En la substanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

III.- Circunstancias en que se emitió el mensaje denunciado, siendo este de carácter educativo.

Para que este Órgano Jurisdiccional especializado en materia electoral, resuelva el presente asunto, es necesario precisar y analizar las circunstancias en el que se dio tal mensaje.

El Diccionario de la lengua española editado por la Real Academia Española, señala que CIRCUNSTANCIA es el accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. Asimismo, que la circunstancia puede ser agravante, atenuante y eximente.

En el Estado de Baja California Sur nos encontramos inmersos en la etapa de campañas, comprendido entre el cinco de abril y el tres de junio de dos mil quince.

SUP-JRC-616/2015

Paralelamente a la campaña electoral, en los meses de abril y mayo del año en curso, el magisterio en Baja California Sur convocó a un paro de labores de forma escalonada y después de forma permanente, por problemas de asignación de plazas de nivel básico (preescolar, primaria y secundaria) así como la regularización de pagos pendientes pertenecientes a diversas prestaciones como lo son seguro de vida, ISSSTE, FOVISSSTE, fondo de ahorro solidario, entre otras.

En ese tenor, se tiene que lo anterior constituyó un hecho público y notorio, no sujeto a prueba, de acuerdo al artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, por generarse difusión tanto en medios de comunicación locales como nacionales, en virtud de que por más de veinte días no se impartieron clases en toda la entidad, existiendo diversas manifestaciones, como marchas, platonos a las afueras del palacio de Gobierno del Estado, así como el intento de tomar las oficinas de la Secretaría de Educación Pública, lo cual ocasionó un gran debate, unos a favor de los maestros y otros a favor que iniciaran las clases.

Situación en la que se veían envueltos niños, jóvenes, padres de familia y la sociedad en general.

Así, en diversas ocasiones las autoridades educativas exhortaron a los docentes a que iniciaran a dar clases, dado el perjuicio que el paro de labores causaba a los estudiantes, no obstante éstos no cedían a tal exhorto y continuaban con sus manifestaciones.

Por lo que el Gobernador al ser la autoridad máxima del Estado, se vio en la inmerso en la situación de aclarar e informar el contexto de lo que estaba pasando.

No obstante, dicha problemática se suscitó hasta en tanto se llegó a un acuerdo por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con el Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación Pública.

Lo anterior, puede corroborarse en los siguientes vínculos de internet:

- <http://www.sdpnoticias.com/estados/2015/04/27/en-paro-total-de-labores-profesores-de-bcs-exigen-regularizacion-de-plazas>
- <http://www.eluniversal.com.mx/estados/2015/paro-labores-bcs-1095037.html>
- <http://diarioel Independiente.mx/2015/04/se-van-a-paro-estatal-maestros-en-bcs/>
- <http://www.unotv.com/noticias/estados/noroeste/termina-paro-de-maestros-en-baja-california-sur-066388/>
- <http://www.oem.com.mx/elsudcaliforniano/notas/n3788195.htm>

El paro laboral en el sector educativo, concluyó con la intervención del Ejecutivo Estatal y la instrucción de éste a la Secretaría de Finanzas para realizar los pagos correspondientes, hecho que se dio a conocer a la opinión pública con el mensaje que el día de hoy es objeto de este Procedimiento Especial Sancionador. Cabe

aclarar que es bien sabido por todos los habitantes del Estado que al día de hoy, el proceso de enseñanza - aprendizaje esta con normalidad en la Entidad Federativa.

IV.- Estudio de las vulneraciones a la normatividad electoral atribuidas por el actor.

A.- Análisis de la probable vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral por parte del Gobernador del Estado, por el mensaje del día dieciocho de mayo del dos mil quince.

Este Tribunal valorando el mensaje pronunciado a través del método *reductio ad absurdum*, tratándose de un Procedimiento Especial Sancionador, determina que no se desprende perjuicio para algún partido político o persona determinada, puesto que no se observa ni siquiera de manera indirecta ninguna referencia explícita a algún determinado candidato o partido político, tampoco existe llamamiento al voto para algún determinado ente político, no se mencionan apodosos o sobrenombres, frases características o cosas por el estilo.

En cuanto hace a la supuesta vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte del Gobernador del Estado aducidos por el actor, al emitirse un mensaje el cual hace referencia al proceso electoral, con el fin de hacer patente en la ciudadanía que existen partidos y actores políticos detrás del conflicto magisterial, se tiene que la misma resulta inexistente. Lo anterior, en virtud de los siguientes razonamientos de tipo lógico jurídicos.

En primer lugar, el actor aduce que tal violación se encuentra contenida específicamente en los siguientes fragmentos del mensaje, los cuales se proceden a transcribir de acuerdo al escrito inicial de queja:

“...Queda claro que un grupo de líderes al interior del SNTE, algunos partidos y actores políticos con intereses mezquinos y con deseos de votos, no quieren que se arregle este conflicto. Están pasando por encima de los derechos de los niños a tener clases, a costa de lo que sea, sin importarles que la ciudadanía denigre la figura del maestro a quienes los sudcalifornianos reconocemos como honorables, trabajadores, y amigos.

A este pequeño grupo de líderes y políticos tampoco le importan los padres y madres de familia que se preocupan porque sus hijos no van a clases y que además tienen que irse a trabajar dejándolos solos en casa.

A este grupo tampoco le interesa lo más importante que es la educación de nuestros hijos, sólo quieren votos y hacer de Baja California Sur otro estado rehén de grupos mezquinos...”

Este Tribunal Estatal Electoral determina que a nada práctico conduciría el examinar la legalidad y constitucionalidad de los dos últimos párrafos señalados con corchetes, en razón de que no se encuentran incluidos en el mensaje contenido en la

prueba técnica aportada por el denunciado, por lo tanto, no podrán ser tomados en cuenta en virtud de que no se acredita en autos la existencia.

En igual sentido, el primer párrafo de los transcritos no coincide con el mensaje, en virtud de que la palabra “actores”, no se encuentra en dicho mensaje. Por su parte, las últimas tres palabras del segundo párrafo transcrito no se observan en el mensaje pronunciado por el Ejecutivo Estatal.

Este Tribunal analizará los términos utilizados por el Gobernador del Estado, para inferir si existen o no vulneración a los principios de equidad y parcialidad en la contenida contenidos en el segundo párrafo del artículo 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, siguientes:

“...Queda claro que un grupo de líderes al interior del SNTE, algunos partidos y políticos con intereses mezquinos y con deseos de votos, no quieren que se arregle este conflicto.

Están pasando por encima de los derechos de los niños a tener clases, a costa de lo que sea, sin importarles que la ciudadanía denigre la figura del maestro a quienes los sudcalifornianos reconocemos como honorables...”

El denunciante señala que en el primer párrafo indicado, se encuentra cometida la infracción al principio de imparcialidad, al realizarse manifestaciones con el objeto de incidir en el voto ciudadano, ya que pretende el Gobernador restar votos para los demás partidos políticos diferentes al partido que lo postuló como candidato a Gobernador.

En este sentido, **en la porción analizada del mensaje referido, este Tribunal utilizando la interpretación gramatical y literal, no encuentra referencia alguna a un determinado candidato, ni partido político específico, ni el llamamiento al voto para alguna determinada persona, o alguna alusión negativa para un determinado partido político;** lo único que existe es una alusión a un determinado grupo de personas con el deseo de obtener los votos, sin que se especificaran quienes sean o a qué partido político pertenecen.

Sirve de ilustración lo que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-482/2012 y acumulado, el cual señala:

“... esta Sala Superior arriba a la conclusión de que carece de sustento determinar la violación al principio de equidad por la sola difusión de los mensajes denunciados por la aparición y exposición de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en los términos en que lo hizo, con base en que era un servidor público, con las particularidades destacadas.

Así, atento al caso concreto sometido a análisis, **es excesivo sostener** que los promocionales en cuestión, por la sola investidura y gestión de Marcelo Luis Ebrard Casaubón -quien

en ningún momento hizo referencia al cargo público que en ese momento ocupaba-, **afectaron la equidad en la contienda y la imparcialidad del servidor público involucrado.**

Merece consideración aparte, destacar que no es dable medir con exactitud, el impacto que los mensajes pudieron tener sobre el electorado, puesto que se desconoce si las expresiones emitidas en él pudieron resultar favorables a las aspiraciones de Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior es así, porque el voto debe ser resultado de una decisión personal, libre y sobre todo es secreto...

En consecuencia, al no advertirse la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, se consideran infundados los motivos de inconformidad.”

Por tal motivo, en este Procedimiento Especial Sancionador es excesivo sostener que la porción señalada del mensaje denunciado, afecta los principios de imparcialidad y equidad, puesto que no se tiene evidencia que indique con exactitud si dicho mensaje puede resultar favorable para el partido político por el cual contendió el Gobernador del Estado en el proceso electoral pasado.

Además, se tiene que el actual Gobernador del Estado no está contendiendo para ocupar ningún cargo de elección popular, por lo que no puede haber posicionamiento político del mismo. Tampoco se hace referencia al partido político por el cual contendió a la gubernatura, por lo que no puede estimarse que exista posicionamiento político a favor de dicho partido. En iguales términos, no existe alusión alguna a desprestigiar a algún partido político en específico, ni siquiera de manera indirecta, por lo cual no puede inferirse que se esté afectando a alguna entidad política en específico.

Este Órgano Jurisdiccional Especializado en materia Electoral debe tomar en cuenta **el contenido y la circunstancia** por el que el Gobernador del Estado emitió su mensaje el dieciocho de mayo, toda vez que posiblemente se veía afectado un interés colectivo de índole constitucional como es el derecho a la educación, al que se debía dar una solución. Por lo que se estima que aun y cuando se está en proceso electoral, no se puede dejar de cumplir sus obligaciones constitucionales y legales.

De un análisis íntegro del mensaje dado por el Gobernador del Estado, se desprende en primer término, que fue dirigido principalmente a “Maestros y maestras, trabajadores de la educación, padres de familia niños y jóvenes estudiantes”, que la **intención principal y el fin del mensaje** fue explicar e informar a la sociedad sudcaliforniana lo que estaba aconteciendo respecto de la situación educativa en el Estado, en aras de rendir cuentas al pueblo por el desorden que acontecía, ello por el cargo público que se encuentra desempeñando, así como informarles e invitarlos a retomar clases dada la solución de dicho conflicto.

Se debe tener en presente además que no cualquier aparición de algún funcionario público se traduce de manera inmediata en una violación a la normativa electoral, máxime si dicha aparición se realiza bajo el deber que su puesto le exige, como aconteció en el presente caso y más adelante se verá, toda vez que al existir un problema grave referente a la educación, y siendo el Gobernador del Estado el responsable de velar por dicho interés, no podía ni debía pasar por alto tal situación.

Ahora es menester por este Tribunal Estatal Electoral, señalar que la norma constitucional que contiene el principio de imparcialidad hace alusión exclusiva al uso de recursos públicos. En el presente caso, de autos no se desprende algún uso indebido de recursos públicos, por lo que teniéndose en mente el principio de presunción de inocencia aplicable al presente procedimiento, aunado a que la carga de la prueba le corresponde al quejoso, se tiene que no se puede presumir la violación al principio de imparcialidad por parte de los denunciados al utilizar recurso público para incidir en la contienda electoral.

Cabe mencionar el **ACUERDO INE/CG66/2015** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre la **imparcialidad en el uso de recursos públicos** a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso C) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aclarando que dicho párrafo séptimo es el mismo que el tercer párrafo del artículo 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur), señala:

Segunda.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, **los Gobernadores de los Estados**, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al **principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos**, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

II.- **Usar recursos públicos** para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.

Este Tribunal determina que no existe acreditación alguna en autos, de usos de recursos públicos para influir en el sentido del electorado, que vulnere los principios de imparcialidad y equidad.

B.- Análisis de la probable contravención de las normas sobre propaganda gubernamental por parte del Gobernador del Estado de Baja California Sur, por el mensaje del día dieciocho de mayo del dos mil quince.

Con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional determine si el mensaje pronunciado el dieciocho de mayo del dos mil quince, por el Ejecutivo Estatal, constituye o no inobservancia a la normativa electoral sobre propaganda gubernamental, en los términos aducidos por el partido político promovente, se procede a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Se analizará el concepto referente a propaganda, para lo cual recurrimos a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que señala:

Artículo 111.- ...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

...

Asimismo, es de gran ilustración lo resuelto por la Sala Regional Especializada refirió el concepto de propaganda gubernamental que ha interpretado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia SRE-PSC-10/2015, el treinta de enero de dos mil quince, en los siguientes términos:

“... Al ocuparse de la interpretación y alcance de la parte destacada del artículo constitucional en comento, la Sala Superior, en diversas ejecutorias, ha considerado que **la propaganda gubernamental** es el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas por los servidores o entidades públicas de los poderes federales, estatales y municipales que tengan como finalidad difundir, para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

... tal determinación será, en su caso, el resultado de un análisis y ponderación del operador jurídico, quien a partir del estudio del caso particular, establecerá si la inclusión de **tales elementos implica promoción personalizada...**”

Ahora bien, a criterio de este órgano jurisdiccional y bajo las premisas anteriores, **se estima que el mensaje emitido por el Gobernador del Estado no contiene los elementos propios de propaganda, toda vez que dicho mensaje, además no contiene promoción de partido político o candidatura alguna, ni cuenta con las características de promoción personalizada.**

Lo anterior, **en virtud de que del mensaje emitido, no se manifiesta apoyo algún candidato o partido político**, ni siquiera de manera indirecta al hacerse referencia a algún sobrenombre o apodo o situación particular atinente a alguna persona de la vida política del Estado, tampoco se busca obtener el voto ni existe

promoción personalizada, en virtud de que **el actual ejecutivo estatal, Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, no se encuentra conteniendo para ningún cargo de elección popular, por ello, el objetivo de posicionarse políticamente para lograr una preferencia en el electorado para la próxima jornada electoral mientras detenta el poder, ningún objeto tiene. En este sentido, tampoco es de observarse en el denunciado mensaje que se haga alusión a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares obtenidos del Ejecutivo Estatal a lo largo su administración.** Lo que sí se observa del mensaje, es la contextualización del problema educativo, lo cual no implica la vulneración a los principios analizados

En el mismo sentido, en el mensaje emitido no se encuentra alusión alguna para promocionar políticamente a algún partido, siquiera de manera indirecta, ya que no existe ninguna expresión tendiente a ello. Tampoco se están difundiendo logros de gobierno, toda vez que se están comunicando únicamente hechos relativos a la problemática educativa que vivió el Estado, así como la solución adoptada para tal conflicto. En iguales términos, no existe referencia a ningún programa social educativo del cual velarse para el regreso a clases.

Sirve como sustento lo que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-30/2012 y acumulado, el cual señala:

“... tomando en consideración que la finalidad intrínseca de **la propaganda electoral reviste una naturaleza inductiva, es decir, su propósito se encamina a influir en la voluntad de la ciudadanía a efecto de incrementar el número de sus simpatizantes, a través de la divulgación de su ideología, plataforma política y en general de cualquier actividad que le rinda un beneficio frente a la ciudadanía, y dado que dicha actividad se encuentra restringida a los partidos políticos, a sus precandidatos o candidatos y a las coaliciones, no así a los servidores públicos**, esta autoridad arribó a la conclusión de que las manifestaciones efectuadas por el denunciado no resultaban ilegales por cuanto hacía al alegato formulado por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, de forma contraria a la normatividad electoral indujo ilegalmente el voto de la ciudadanía a través de sus manifestaciones, influyendo en ésta para que emitiera su voto en contra del partido político referido.

Expuesto lo anterior, la autoridad de conocimiento considera que las expresiones del denunciado no constituyen coacción, presión o inducción ilegal al voto...

... La autoridad responsable en el considerando undécimo, realiza el análisis de los hechos denunciados, el cual le

permite concluir que el denunciado no realizó imputación directa y explícita con relación al Partido Revolucionario Institucional, que permita inferir inducción o invitación a los electores para que no voten a favor a favor del partido denunciante o que lo hagan a favor del Partido Acción Nacional, por lo que las mismas no constituyen propaganda electoral...”

En el caso sometido a estudio, el Gobernador del Estado no menciona a algún partido político en específico, además de que no existen expresiones tendentes a la obtención del voto o que apoyen o denigren a un determinado candidato o partido político, **por tanto, no se acredita que el mensaje del Gobernador influya en las preferencias del electorado, vulnerando el principio de imparcialidad y equidad**

Consideramos que está cumpliendo sus facultades que señala la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, que indica:

Artículo 79.-Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales

II.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes Decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

XVII.- Ejercer el presupuesto de egresos.

XXIII.- Mantener la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad, expidiendo los Decretos, Reglamentos y Acuerdos necesarios en el ámbito de su competencia.

XXIV.- Gestionar todo lo necesario ante las Dependencias Federales a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las Leyes, Impuestos o Derechos que emanen de la Constitución General de la República.

En dicho mensaje, se dio a conocer que el Gobernador que giraba instrucción al Secretario de Finanzas para que partir de este día, se inicie el pago total de prestaciones pendientes y así poder reanudar las clases, lo que aconteció al día siguiente de forma paulatina en toda la Entidad Federativa, informándose a la ciudadanía y en específico, a los maestros, del problema educativo que se vivía en la presente entidad.

Así las cosas, **la participación de los servidores públicos en actos relaciones con las funciones que le son propias, en este caso, la directriz educativa del Estado, no implica per se, la vulneración a los principios de equidad en la contienda electoral e imparcialidad**, atento a la siguiente tesis jurisprudencial emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE

IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- [Se transcribe].

En términos de la jurisprudencia 38/2013 y artículo 79 de la Constitución del Estado, se tiene que el Gobernador del Estado emitió el mensaje anunciando los hechos del caso y las medidas tomadas, de acuerdo al ejercicio de su atribución como servidor público.

Para fortalecer lo anterior, se tiene el **ACUERDO INE/CG61/2015** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL** a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015, señala:

Séptimo.- Los portales de los entes públicos en internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Noveno.- La aplicación de las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental aprobadas mediante **el presente Acuerdo no conlleva en modo alguno la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar los servidores públicos,** poderes federales y estatales, municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, definió al resolver el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-97/2015, que señala:

“... (del) artículo 134 Constitucional se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral...”

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esta disposición tiene por alcance regir su actuación en cuanto al uso de recursos públicos y la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas en desequilibrio del principio de equidad...”

Por tal motivo, no existe una prohibición absoluta, en razón de que tiene que continuar con la administración pública y es permisible la difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos, por lo que el mensaje denunciado no constituye propaganda gubernamental o propaganda electoral, así que por mayoría de razón debe aplicarse el criterio contenido en la sentencia SRE-PSC-97/2015 y acuerdo INE/CG61/2015, en virtud de que no se está en presencia de propaganda, sino de un mensaje referente al problema educativo que se vivía en el Estado.

Por tal motivo, este Tribunal colegiado concluye que el mensaje denunciado no contiene las características de propaganda gubernamental, pues lo único que se realiza es explicar al pueblo sudcaliforniano la problemática educativa que se está viviendo.

En el caso sometido a estudio, el denunciante aduce que tal mensaje constituye propaganda gubernamental con promoción personalizada, para lo cual recurrimos a la sentencia SRE-PSC-10/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se analiza el concepto de promoción personalizada, en los siguientes términos:

*“... También en diversas ejecutorias la Sala Superior al interpretar el párrafo octavo del artículo 134 en comento, ha establecido que **“promoción personalizada”**, es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de dicha expresión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta.*

Por ello, al ocuparse de la propaganda gubernamental que pudiera inobservar los principios regulados en el citado precepto constitucional, la Sala Superior razonó que deberá tomarse en cuenta:

- Que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;*
- **Que tal promoción constituya, verdaderamente, una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.***

Por tanto, es posible concluir que no basta que en la propaganda gubernamental se incluya el nombre o imagen del servidor público para configurar la “promoción personalizada”, sino que, para la actualización de esta conducta típica de infracción se requiere, además, que exista incumplimiento a los principios y/o valores tutelados por la norma constitucional, en la materia electoral, como la imparcialidad y equidad que deben regir los procesos electorales.

*Así, **la Sala Superior ha considerado que se está ante promoción personalizada de un servidor público, cuando en la propaganda gubernamental:***

- Se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público.

- Se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y también cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

- Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales (ya sea a favor propio, de un tercero, o un partido político).

De tal manera, la Sala Superior ha concluido, al resolver diversos medios de impugnación, que **se está en presencia de propaganda gubernamental que implica promoción personalizada cuando la finalidad de la misma sea posicionar velada o explícitamente al servidor público de frente a una contienda electoral a fin de generar una ventaja indebida respecto a los demás contendientes....”**

Por lo que este Órgano Jurisdiccional señala que **para configurarse la promoción personalizada de un servidor público, se debe observar si se aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares obtenidos** o se señalen programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce.

Así, para estimar que el mensaje emitido por el Gobernador del Estado contenga los elementos de propaganda gubernamental indebida o promoción personalizada, deberá contener las características antes mencionadas, dentro de ellas, el propósito de presentar a la ciudadanía alguna candidatura o de promocionarse él mismo para algún otro puesto de elección popular.

Cabe asentar del mismo modo, que **el presente órgano jurisdiccional no considera que el mensaje denunciado tenga la posibilidad de causar confusión, preferencias o rechazo sobre partidos políticos y candidatos en el electorado, en virtud de no existir elemento alguno que así lo índice.**

Tampoco es de estimar seque los hechos denunciados tengan repercusión para este proceso electoral, por lo que resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia 2/2011 denominada **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.

El mensaje motivo de la queja no se infiere que el mismo sea susceptible de influir en las preferencias en el electorado, por lo que no existe repercusión en materia electoral.

En cuanto hace a la vulneración consistente en violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al difundir logros de gobierno y promoción personalizada amparándose en un programa social educativo, al contener claros signos distintivos y alusivos para posicionar al Partido Acción Nacional y desprestigiar a otros partidos, **se tiene que resulta inexistente.**

C.- Estudio de la culpa in vigilando.

En cuanto hace a la probable culpa in vigilando del Partido Acción Nacional, la actualización de responsabilidad individual, por su calidad de garante de la conducta desplegada por el titular del Ejecutivo Estatal, por su militancia en dicho instituto político, **resulta inexistente.**

Ello, toda vez que no se demuestra la comisión de actos que violenten la normativa electoral por parte del denunciado, por lo que **es imposible imputar una responsabilidad al Partido Acción Nacional en su calidad de garante**, toda vez que no hay hecho ilícito por el cual responder.

Así las cosas y toda vez que no se demuestra la comisión de actos que violenten la normativa electoral por parte del denunciado, es que este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, resuelve de la siguiente manera

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara la inexistencia de la violación denunciada mediante la presente queja, en atención a lo vertido en el considerando cuarto.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal en Baja California Sur, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 6 (seis) que antecede.

III. Recepción de expediente. El nueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEEBCS-SGA-217/2015, mediante el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

SUP-JRC-616/2015

remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentado por el Partido Revolucionario Institucional y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de nueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-616/2015** con motivo del juicio precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de diez de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JRC-616/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión. En proveído de dieciséis de junio de dos mil catorce, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de junio dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el

respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar una resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en un procedimiento especial sancionador, integrado con motivo de una denuncia en contra del Gobernador del Estado de Baja California Sur, por la difusión de un mensaje durante el procedimiento electoral local para elegir a los diputados, miembros de los ayuntamientos y Gobernador.

Como se advierte, la controversia inicial se vincula con la resolución dictada dentro de un procedimiento sancionador en el ámbito local, por la presunta violación a la normativa estatal que podría influir en la elección de diputados locales, miembros a los ayuntamientos y Gobernador.

Al respecto, cabe señalar que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d); 195, fracción III, de la Ley

SUP-JRC-616/2015

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, como en el caso los hechos motivo de denuncia podrían afectar todas las elecciones que se llevan a cabo, es decir, diputados, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa, resulta inconcuso que la competencia se surte a favor de esta Sala Superior porque tiene competencia exclusiva para resolver todas las controversias relacionadas con la elección de gobernadores, siendo que resulta jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia*

electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "*CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN*".

SEGUNDO. Estudio de fondo de la litis. Del análisis del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

El representante del Partido Revolucionario Institucional aduce que fue indebido el desechamiento de pruebas marcadas con los números 2 (dos), 5 (cinco), 6 (seis) y 7 (siete) del escrito de denuncia, consistentes en la inspección a diversos portales "web", así como requerimientos de información a medios de comunicación y funcionarios públicos del Estado, con los argumentos de que no se señaló lo que se pretendía demostrar y de que en el procedimiento administrativo sancionador sólo se admiten la pruebas documental y técnica.

Aduce el actor que la argumentación de la responsable es incongruente, debido a que todas las pruebas se ofrecieron con base en la misma técnica argumentativa, siendo que otras sí se admitieron.

Además, señala que en el escrito de queja se precisaron los "*extremos de lo que se pretende probar*" y que si bien en la ley se establece que sólo se admiten las pruebas, documental y técnica, esta previsión es para aquellas pruebas que se pueden aportar por el denunciante, pero no respecto a las que se puede allegar la autoridad, toda vez que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral

SUP-JRC-616/2015

tiene esa atribución que no es potestativa.

Asimismo, aduce que si sólo se admitieran los medios de prueba documentales y técnicos, sería imposible acreditar muchas conductas infractoras.

También considera que la inspección solicitada se puede considerar como documental en términos del artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, que comprende como documentales públicas las certificaciones expedidas por los órganos y funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia.

En este tenor, el representante del aludido partido político aduce que la autoridad responsable fue omisa en ejercer su potestad investigadora y probatoria, en contravención al principio inquisitivo, preponderante en el procedimiento administrativo sancionador. Esto, toda vez que debe conocer de manera plena la verdad sobre los hechos motivo de denuncia, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral. Lo anterior, a decir del Partido Revolucionario Institucional, también implicó la vulneración al principio de adquisición procesal.

Aunado a lo anterior, afirma que resulta ocioso exigir la constancia de solicitud de la prueba y que no haya sido posible recabarla, en razón de la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, ya que los efectos de las conductas irregulares causan un efecto inmediato en el procedimiento

electoral, además de que se trató de pruebas indirectas.

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los conceptos de agravio relativos al desechamiento e indebida valoración de los elementos de prueba.

La inoperancia radica en que, con independencia de fuera apegada a Derecho o no la actuación de la autoridad administrativa al desechar diversas pruebas y que el Tribunal responsable no las hubiera tomado en cuenta, lo cierto es que al resolver el procedimiento administrativo sancionador, ese órgano judicial tuvo por acreditado que el Gobernador emitió el mensaje objeto de denuncia y que a la conferencia de prensa acudieron representantes de medios de comunicación, siendo que lo que se pretendió acreditar, como lo argumenta el actor en su escrito de demanda del juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, es que esa conferencia se difundió en diversos medios de comunicación.

En efecto, las pruebas marcadas con los numerales 2 (dos), 5 (cinco), 6 (seis) y 7 (siete), del escrito de denuncia, consistieron en la inspección a diversos portales “web”, así como los requerimientos de información a medios de comunicación y funcionarios públicos del Estado.

En este orden de ideas, los aludidos medios probatorios resultan intrascendentes porque los propios sujetos denunciados aceptaron que se emitió el mensaje y que se convocó a medios de comunicación, al determinar que era parcialmente cierto el hecho quinto del escrito de queja, en el cual se denunció que el dieciocho

SUP-JRC-616/2015

de mayo de dos mil quince, Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, en su carácter de Gobernador de Baja California Sur, convocó a una conferencia de prensa con cobertura en radio y televisión, dirigida a la opinión pública. Aunado a lo anterior, cabe destacar que al desahogar la prueba técnica aportada por el denunciante, consistente en un disco compacto, se advirtió que contenía el video y audio de la conferencia de prensa objeto de denuncia, con lo que la autoridad administrativa electoral local acreditó la existencia del mensaje y su contenido, lo cual no fue objetado.

En este orden de ideas, se puede concluir que resulta innecesario hacer pronunciamiento respecto de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante y que no fueron tomados en cuenta al resolver el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que lo que se pretendió probar con ellos quedó debidamente acreditado por la responsable con otros elementos de prueba, incluida la aceptación expresa del Gobernador del Estado de Baja California Sur, quién fue uno de los sujetos denunciados.

Por cuanto hace a que la autoridad responsable fue omisa en ejercer su potestad investigadora y probatoria, en contravención al principio inquisitivo, preponderante en el procedimiento administrativo sancionador, esta Sala Superior considera que no asiste razón al partido político actor, toda vez que en el procedimiento especial sancionador se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido

posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar otros medios probatorios, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir el principio de exhaustividad.

Asimismo, el Tribunal Estatal Electoral puede ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer conforme al artículo 296, párrafo segundo, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, lo cual no implica el deber jurídico de llevar a cabo una investigación, como aduce, sin fundamento, el enjuiciante.

En este sentido, no es exigible a la autoridad responsable, en el contexto del nuevo procedimiento especial sancionador de naturaleza dispositiva, llevar a cabo diligencias de investigación con la finalidad de determinar si existe o no una infracción en materia electoral.

En otro concepto de agravio, el partido político actor aduce que hay falta de congruencia y exhaustividad al resolver lo relativo a la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte del Gobernador. Lo anterior, porque se denunció por la difusión de logros de gobierno en el mensaje, sin embargo el Tribunal responsable no emitió pronunciamiento respecto de las frases relativas a:

- Mensaje a padres de familia y estudiantes con evidente carga de difusión de programas gubernamentales, como la

SUP-JRC-616/2015

repartición de uniformes y útiles, así como el gasto en ese rubro, comparativa del gasto en infraestructura con la administración anterior y la rehabilitación de escuelas.

- Posicionamiento de la investidura del Gobernador ante el conflicto.
- Razones por las cuales no existe motivo ni fundamento para continuar con el paro de clases y acciones gubernamentales a emprender.

En concepto del actor, todo lo anterior resulta desproporcionado, en tanto que tiene como fin difundir logros de gobierno en el actual procedimiento electoral para influir en la contienda electoral a favor del partido político que lo postuló.

Previo al análisis de los motivos de disenso antes citados, cabe precisar que el principio de congruencia de las sentencias, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, consiste en que, al resolver una controversia, lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. Además, la resolución tampoco debe contener argumentos contrarios entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

En el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de

la resolución.

En primer lugar, cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad.

En este sentido, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001 emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En segundo lugar, en cuanto al principio de congruencia en las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, esta Sala Superior considera que se trata de un requisito, si bien de

naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo a lo argumentado y probado en el procedimiento que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: **a)** Más de lo pedido; **b)** Menos de lo pedido, y **c)** Algo distinto a lo pedido.

Al respecto, es oportuno señalar que, *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por las autoridades en otros procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto que sus resoluciones tienen similar naturaleza jurídica.

Sobre la congruencia, el jurista argentino Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "*Elementos del Derecho Procesal Civil*", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvenición y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía, en su obra "*Teoría General del Proceso*", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **28/2009**, consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional son **infundados** los conceptos de agravio en los cuales el partido político actor aduce que la responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, al no resolver todos los planteamientos que hizo en su escrito de denuncia.

En efecto, esta Sala Superior considera que el Tribunal Estatal Electoral de Baja California fue exhaustivo, toda vez que sí se ocupó de resolver sobre todas las cuestiones planteadas, inclusive por la supuesta difusión de logros de gobierno por parte del Gobernador de esa entidad federativa, con lo cual, tampoco se vulneró el principio de congruencia, como se advierte a continuación.

Al "*fijar la litis*", la autoridad responsable precisó como motivos de la denuncia en contra del Gobernador del Estado, los siguientes:

1. La probable vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

2. La probable contravención sobre propaganda gubernamental.

Ahora bien, al establecer el método de estudio, el Tribunal responsable determinó que en el escrito de queja, el partido político ahora actor consideró que la conducta objeto de denuncia, a su juicio, vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, para lo cual estableció que esa imputación tenía fundamento en el segundo y tercer párrafos del artículo 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, los cuales son al tenor siguiente:

163.- [...]

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Aunado a lo anterior, determinó la existencia de los hechos objeto de denuncia, y señaló las circunstancias en que se emitió el mensaje, concluyendo que no era contrario a Derecho.

Al respecto, el Tribunal Electoral responsable hizo el estudio respecto de la probable vulneración a los principios de

SUP-JRC-616/2015

imparcialidad y equidad en la contienda, concluyendo que no se acreditaba, toda vez que no advirtió referencia alguna a determinado candidato o partido político, ni llamamiento al voto o alguna alusión negativa respecto de determinado partido político, siendo que la intención principal y fin del mensaje fue en aras de rendir cuentas por las circunstancias que acontecían en esa fecha y conforme a sus atribuciones.

Por cuanto hace a la probable vulneración de normas en cuanto a propaganda gubernamental, la autoridad responsable concluyó que no se acreditó promoción personalizada, sino que ese mensaje se consideró necesario para el otorgamiento de servicios públicos, en función de las circunstancias que en materia educativa se vivían en Baja California Sur durante ese tiempo.

Finalmente, determinó inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por la supuesta difusión de logros de gobierno y promoción personalizada amparada en un programa social educativo, con la finalidad de posicionar al Partido Acción Nacional y desprestigiar a otros partidos políticos.

En este sentido, esta Sala Superior considera que no existe la violación alegada, en tanto que la autoridad responsable sí se pronunció respecto de todos los temas planteados, en particular en relación con la difusión de logros de gobierno supuestamente para influir en la contienda electoral a favor del partido político que postuló al Gobernador y en contra de los demás institutos políticos, siendo que al no controvertir esas consideraciones, se deben

considerar firmes y suficientes para regir el acto impugnado.

En otro concepto de agravio, el Partido Revolucionario Institucional considera que, contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral responsable, se vulneró la Constitución general, en particular por las frases siguientes:

*...Queda claro que un grupo de líderes al interior del SNTE, algunos **partidos y políticos** con intereses mezquinos **y con deseos de votos**, no quieren que se arregle este conflicto... Están pasando por encima de los derechos de los niños a tener clases, a costa de lo que sea, sin importarles que la ciudadanía denigre la figura del maestro a quienes los sudcalifornianos reconocemos como honorables...*

Al respecto, aduce que la responsable varió la litis, pues la queja se hizo en función de lo desproporcionado y descontextualizado de las frases de comunicación, en ejercicio de la función ejecutiva de un Poder Soberano, relacionada con un asunto educativo. En el caso, afirma que las excepciones previstas en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de aplicación estricta de carácter limitativo, es decir, no se pueden aplicar a casos distintos de aquellos expresamente previstos.

Aunado a lo anterior, el representante del Partido Revolucionario Institucional aduce que el mensaje se debe analizar no sólo en su contexto interno, como lo hizo la autoridad responsable, sino a la luz de la relación entre su contenido, temporalidad y los elementos por medio de los cuales se difundió, así como con el efecto y finalidad que se quería provocar.

Al respecto, el representante del Partido Revolucionario Institucional, al analizar el mensaje objeto de denuncia, entre otras

SUP-JRC-616/2015

cosas, considera que indebidamente se concluye lo siguiente:

- El conflicto magisterial tuvo como origen el procedimiento electoral actual.
- Se informa quiénes son los responsables del conflicto, es decir, líderes sindicales, partidos políticos y políticos.
- Se informan los fines reales del paro magisterial estatal, siendo este la obtención de votos en el actual procedimiento electoral.

Así las cosas, considera que se trata de un mensaje desproporcionado y por ende, no está en los supuestos de excepción previstos constitucionalmente, pues en su concepto, se aprovecha para hacer un posicionamiento político-electoral.

Además, afirma que al analizar el "*nexo intercontextual*", el mensaje tiene por objeto difundir entre la ciudadanía que los responsables del conflicto son diversos partidos políticos, lo que perjudica a todos los institutos políticos opositores al que postuló al ahora Gobernador, es decir, considera que existe un nexo espacial en función de que el mensaje ha sido difundido mediante un comunicado de prensa, para la obtención de votos en la elección del pasado siete de junio.

En cuanto al citado concepto de agravio, esta Sala Superior considera que es **infundado**, toda vez que la autoridad responsable no varió el estudio en cuanto al motivo de queja por las frases que han quedado transcritas, siendo que su conclusión fue que el mensaje que difundió el Gobernador del Estado de Baja California Sur no vulneró los principios de imparcialidad y equidad

en la contienda, ni contravino normas sobre propaganda gubernamental, sin que hubiera tenido que analizar las excepciones previstas en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues concluyó que no se trató de propaganda gubernamental, sino de un mensaje del Gobernador en ejercicio de su función, en atención a la situación educativa que en esa fecha acontecía en Baja California Sur.

En efecto, en cuanto a la supuesta violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la autoridad responsable actuó conforme a Derecho, toda vez que al analizar el mensaje objeto de denuncia concluyó que no se actualizó vulneración alguna, en tanto que no se hizo mención expresa respecto de determinado candidato o partido político, ya sea positiva o negativa.

Asimismo, tomó en cuenta que el Gobernador no está conteniendo para ocupar algún cargo de elección popular, ni hizo referencia al partido político con el cual contendió para ocupar el cargo actual.

Del análisis integral del mensaje, la responsable concluyó que se dirigió principalmente a maestros y trabajadores de la educación, padres de familia y estudiantes, con la intención principal y fin de explicar e informar a la sociedad lo que acontecía respecto a la situación educativa en el Estado, para rendir cuentas en función del cargo público que desempeña, así como para invitarlos a regresar a clases dada la solución al conflicto.

También, determinó que no se acreditaba el uso indebido de recursos públicos, por lo que no se podía presumir la violación al

SUP-JRC-616/2015

principio de imparcialidad.

Por otra parte, la responsable al resolver respecto a la contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, concluyó que el mensaje objeto de denuncia no se debía considerar como propaganda, toda vez que ese comunicado únicamente hizo del conocimiento público los hechos relativos a la situación educativa en el Estado, así como la solución adoptada, lo cual está entre sus facultades, en términos del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

En este orden de ideas, determinó que se trató del ejercicio de la función pública del Gobernador, es decir, la directriz educativa del Estado, para lo cual citó la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 38/2013, consultable a fojas setenta y cinco y setenta y seis, de la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Año 6, Número 13, 2013, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "*SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL*".

Lo anterior, lo sustentó también en el acuerdo *INE/CG61/2015*, emitido el dieciocho de febrero de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, "*MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS*

PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2015”, cuyos puntos de acuerdo séptimo y noveno, son al tenor siguiente:

SÉPTIMO.- Los portales de los entes públicos en internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

NOVENO.- La aplicación de las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo no conlleva en modo alguno la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar los servidores públicos, poderes federales y estatales, municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

En este orden de ideas, concluyó que resultaba permisible a la autoridad difundir la información necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos, siendo que en el caso, no se estaba frente a propaganda, sino a un mensaje del Gobernador referente a la situación educativa que se vivía en el Estado.

Asimismo, determinó que el mensaje objeto de denuncia tampoco se podía considerar propaganda gubernamental con promoción personalizada, debido a que no se hace alusión a su trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole de carácter personal que destaque logros particulares o programas de gobierno fuera del ámbito de sus atribuciones.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional no advierte que la responsable hubiera variado el objeto de estudio, ni el motivo de denuncia, como aduce el representante del partido

SUP-JRC-616/2015

político actor, toda vez que el Tribunal responsable analizó el mensaje por la posible vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral y por la probable contravención a normas sobre propaganda gubernamental, a lo cual concluyó que el mensaje objeto de denuncia no era propaganda gubernamental, sin que tales argumentos hubieran sido controvertidos por el actor.

Así las cosas, esta Sala Superior considera que no quedó acreditado por el partido político actor que el Gobernador del Estado de Baja California Sur, tuviera intención para posicionar a su partido político o desacreditar a otros en función del procedimiento electoral en curso, además de que el enjuiciante tampoco desvirtuó la conclusión relativa a que el mensaje objeto de denuncia tuvo por objeto difundir información necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos, en función de la situación en materia educativa que se vivía en el Estado.

En este orden de ideas, no se puede considerar que la responsable vulneró lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues concluyó que el hecho motivo de queja no se trató de propaganda gubernamental, sino de un mensaje del Gobernador en ejercicio de su función, en atención a la situación educativa que en esa fecha acontecía en Baja California Sur, sin que fuera relevante, para ese caso, analizar su temporalidad y los elementos por medio de los cuales se difundió.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** e **infundados** los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, Personalmente al partido político actor; **por correo certificado** al tercero interesado; **por correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-616/2015

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO